

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de Tutela No. 192

1. ASUNTO

Resolver la Acción de Tutela instaurada por el **ciudadano LUIS DANIEL CORREA ROJAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

2. HECHOS

Refirió el accionante que el 10 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó al proceso de selección No. 624 a 638 de 2018 para proveer 5167 vacantes del Sector Defensa, por lo que el 08 de abril de 2019 publicó la Oferta Pública de empleos de carrera – OPEC, en la plataforma SIMO y desde el 21 de agosto del mismo año, se inició con la venta de los derechos de participación e inscripción.

Expuso que se inscribió en el empleo denominado Profesional de seguridad o defensa, de nivel profesional, Grado 3, Código: 3-1 y No. OPEC: 81221, cuyo requisito era título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en Derecho.

Manifestó que en la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM- no fue admitido, y dado que la reclamación no prosperó, después de un trámite tutelar se ordenó a la CNSC realizar la VRM de conformidad con la OPEC y la Ley, es decir, experiencia laboral relacionada, orden que cumplió la misma mediante Auto No. 0039

Página 1 de 17

de 2021, en consecuencia, procedió a admitirlo dentro del concurso referido.

Indicó que el 13 de junio de 2021, se llevaron a cabo las pruebas escritas, cuyo resultado se publicó el 04 de agosto de los corrientes, obteniendo el 1º puesto, con un resultado en la prueba específica funcional 67.22 y de la de valores en seguridad y defensa de 85.71, de la que presentó reclamación y fue resuelta por el Coordinador General de la Convocatoria, con el argumento principal que las calificaciones de las mismas se realizan individualmente por OPEC y no son únicas y globales, así que la realizada a la OPEC 81221 fue un método de apreciación por rango y dan a conocer la fórmula matemática empleada, es decir, que no era una calificación directa.

Adujo que el 18 de septiembre de 2021 publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, del que obtuvo un puntaje de 0.00,, pero los otros concursantes de 100.00 y 89.00, por tanto, del primer puesto descendió al tercero, por lo que, interpuso la reclamación respectiva, argumentando i) la errónea calificación de su hoja de vida y los documentos aportados para la acreditación de la experiencia, ii) la desigualdad de condiciones ante los otros aspirantes, pues se le dio más valor a la experiencia relacionada sobre la profesional, desconociendo lo consagrado en la Sentencia C-211 de 2007 de la Corte Constitucional y iii) la ineficacia de los criterios de la valoración de antecedentes, ya que tal prueba fue declarada inexecutable por Sentencia C-753 de 2008 por la Corte Constitucional.

Alegó que el 15 de octubre de 2021, la accionada publicó la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes, de la cual aceptaron los errores en la apreciación de los documentos aportados, corrigiéndose la calificación de 0.00 a 24.00, desestimándose los demás fundamentos, por cuanto el Acuerdo es

norma reguladora de todo concurso y que, al inscribirse a la misma, se aceptan tales reglas.

Aseguró que no está conforme con la anterior reclamación por cuanto, el Acuerdo de la convocatoria es contrario a la Ley y la Constitución, ya que:

-La CNSC cogió parcialmente lo concerniente al tipo de pruebas y su ponderación o peso porcentual, pero lo modifica respecto del carácter de la experiencia de la prueba del análisis de antecedentes, pues reemplaza ilícitamente la experiencia y experiencia relacionada en la profesional, a su vez, la profesional relacionada en la prueba de análisis de antecedentes, tal como se evidencia en el artículo 29° del Acuerdo regulador del Concurso,

-La ponderación -o peso porcentual- de la valoración de antecedentes quebrantan flagrantemente los principios de igualdad y de mérito que rigen los concursos de méritos, porque al otorgarle un mayor puntaje a la experiencia relacionada con el cargo, otorga una ventaja para los participantes que se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad frente a quienes no lo están.

-Los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes deben ser justos, en aras de garantizar el mérito y la igualdad de condiciones entre los participantes al mismo cargo y para ello, se debe realizar dicha valoración de manera individual y particular por cada OPEC -al igual que las calificaciones de las pruebas escritas- y no de manera general, cumpliendo con criterios objetivos e imparciales.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas modificar el carácter de la experiencia, la ponderación y los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes contenidas en el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre

de 2018 de la CNSC para la OPEC 81221 y en su lugar emitir una nueva calificación para esa prueba.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 12 de noviembre 2021 se admitió la mencionada acción de tutela, negándose el decreto de la medida provisional deprecada, se ordenó vincular a la Dirección General de la Policía Nacional, y dispuso allegar la información respectiva de las entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

Posteriormente mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se vinculó a los participantes admitidos en el cargo denominado Profesional de Seguridad o Defensa de la OPEC 81221, dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 Dirección General de la Policía Nacional -Convocatoria Sector Defensa

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA

Explicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra realizando el proceso de selección del concurso abierto y de méritos en el marco del mandato constitucional y de las normas vigentes con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva del Sistema Especial de Carrera Administrativa del personal no uniformado del Servicio de Defensa Nacional, por medio de los procesos de Selección Nos. 624 a 638 y 980 - 981 de 2018 Sector Defensa, por lo que, esa Dirección de Policía no tiene injerencia alguna en la presente acción de tutela, pues el concurso referido se desarrolla en sus diferentes etapas por la CNSC entidad autónoma independiente. Solicitó se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 UNIVERSIDAD LIBRE

Explicó que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 632, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, el 18 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que la accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Anotó, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha octubre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 15 de octubre del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Advirtió que las condiciones y criterios de calificación fueron acogidos por el accionante al momento de inscribirse al proceso de selección No. 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional de la presente convocatoria del Sector Defensa, además la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes, se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Adujo que la presente acción es improcedente, pues el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió la reclamación no modificando lo decidido. Solicitó se deniegue la presente acción.

4.3 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Advirtió que, en el caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, ya que el accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub iudice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Refirió que la presente acción es improcedente por cuanto el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar sus intereses, pues la controversia gira en torno a la inconformidad de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Advirtió que las condiciones y criterios de calificación fueron acogidos por el accionante al momento de inscribirse al proceso de selección No. 632 de 2018 – Dirección General Policía Nacional de la presente convocatoria del Sector Defensa, además la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes, se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Adujo que la presente acción es improcedente, pues el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió la

reclamación no modificando lo decidido. Solicitó se deniegue la presente acción.

5. LAS CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor **LUIS DANIEL CORREA ROJAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** y otros.

5.2 Problema Jurídico:

Es procedente la acción de tutela para ordenar a las accionadas modifiquen el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC para la OPEC 81221, en lo relacionado con el carácter de la experiencia, la ponderación y los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, en su lugar, emitir una nueva calificación para esa prueba.

5.3 Precedente Normativo y Jurisprudencial.

5.3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

Reiteración de jurisprudencia. Así en la Sentencia T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ilustró:

“... 3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“ A) ... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“ B) . Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“ C) . No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“ D) . La **urgencia y la gravedad** determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“ De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño...”.

5.4 Caso concreto

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC, convocó al concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 Sector Defensa, para tal efecto y en sus facultades legales, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2018 de 2018 con la Universidad de Libre.

Según lo expuesto por las partes, el accionante se inscribió en la referida convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC No. 81221 Profesional de Seguridad o Defensa, obteniendo en la valoración de antecedentes una calificación de 00.

El accionante al estar inconforme con la anterior calificación presentó en oportunidad la correspondiente reclamación, y La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Coordinador General de Convocatoria Sector Defensa, la respondió indicándole:

“(...) Por último, con base en sus primeras solicitudes, se determina que, en efecto es pertinente ajustar el puntaje inicialmente publicado. En consecuencia, la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 0.00 a 24.00 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015. (...).

Argumentos con los que no está de acuerdo el actor, pues considera que el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC, es contrario a la Ley y la Constitución debido a que:

-La CNSC toma parcialmente lo concerniente al tipo de pruebas y su ponderación o peso porcentual, pero lo modifica respecto del carácter de la experiencia de la prueba del análisis de antecedentes, pues reemplaza ilícitamente la experiencia y experiencia relacionada en experiencia profesional y experiencia profesional relacionada respectivamente en la prueba de análisis de antecedentes, tal como se evidencia en el artículo 29° del Acuerdo regulador del Concurso.

-La ponderación -o peso porcentual- de la valoración de antecedentes quebrantan flagrantemente los principios de igualdad y de mérito que rigen los concursos, porque al otorgarle un mayor puntaje a la experiencia relacionada con el cargo, concede una ventaja para los participantes que se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad frente a quienes no lo están.

-Los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes deben ser justos, en aras de garantizar el mérito y la igualdad de condiciones entre los participantes al mismo cargo y para ello, se debe realizar dicha valoración de manera individual y particular por cada OPEC -al igual que las

calificaciones de las pruebas escritas- y no de manera general, cumpliendo con criterios objetivos e imparciales.

En razón de lo anterior, **LUIS DANIEL CORREA ROJAS** acudió a la presente acción constitucional de tutela, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, entre otros, presuntamente conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas: i) Modifiquen el carácter de la experiencia, la ponderación y los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes contenidas en el Acuerdo No. 20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 de la CNSC para la OPEC 81221 y en su lugar emitir una nueva calificación para esa prueba.

En el presente evento, el Despacho desde ahora advierte la inexistencia de violación a los derechos y garantías fundamentales del demandante y/o de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional reclamado, además porque pretenden revivir etapas del concurso de méritos que fueron precluidas.

Lo anterior por cuanto, según se denota la Universidad Libre en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvieron la reclamación presentada por el señor tutelante, consistente, en que se modifique la calificación otorgada en la valoración de antecedentes,

Pues nótese, que según lo informaron las accionadas, le explicaron al señor **LUIS DANIEL CORREA ROJAS**, que revisado nuevamente el folio CAVIPETROL - Fondo de empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A., por el cual hizo una observación, es pertinente aclararle que efectivamente, el cargo ejercido manifestado en dicho certificado, no se relaciona con el empleo por lo que se modificó este folio, y validó para puntuar en el ítem de experiencia profesional.

“(...) Asimismo, en cuanto a la observación No. 2 en la reclamación interpuesta por usted, en la cual manifiesta “valorar

la experiencia del cargo multicitado como experiencia profesional y que, verificada las funciones certificadas, las mismas guardan similitud con las del cargo ofertado, de tal manera que se debe evaluar como experiencia profesional relacionada los meses restantes a los evaluados”, es preciso indicarle que, el acuerdo de la convocatoria señala

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y lo preceptuado en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos.

En virtud de lo anterior cabe señalar que, la aplicación de la ley 2043 de 2020 es viable toda vez que, los acuerdos de la presente convocatoria contemplaron la aplicación de manera retroactiva o retrospectiva de la mencionada ley. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro. Por lo tanto, es posible tener en cuenta la norma en mención para su petición, además, se explica que de este documento se tomaran los 4 meses de experiencia relacionada solicitados para el Requisito Mínimo de Experiencia y que el tiempo restante será tomado para puntuar en el ítem de experiencia relacionada.

Ahora bien, cabe aclarar que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, le indicamos los motivos que en principio se tuvieron en cuenta para validar o invalidar documentos; sin embargo, con ocasión ahora de la etapa de reclamaciones, procedemos a enmendar la falencia acerca de los folios validados, corrección que usted podrá ver reflejada en la respuesta de su solicitud en el aplicativo SIMO, una vez sean publicadas las mismas dentro de la referida etapa.

En atención a su solicitud frente a los criterios de evaluación, es preciso recordarle para la Convocatoria del Sector Defensa se valorará solo la experiencia acreditada por el aspirante; toda vez que NO se tomará la educación como factor de mérito en la presente etapa, tal como lo indica el artículo 41 de los Acuerdos de Convocatoria:

ARTÍCULO 41°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El factor de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes será la Experiencia.

La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo. (subrayado y negrilla fuera del texto). (...)

Por otra parte, frente a lo indicado por usted, en donde manifiesta, que los aspirantes que, actualmente se encuentra ejerciendo el cargo ofertado, poseen cierta ventaja frente a los demás aspirantes, es de aclararle, de conformidad con el Artículo 5 de los acuerdos de convocatoria, como norma reguladora del concurso, se determina que:

*“ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.”
(Subrayado fuera del texto original)(...)”*

Por último, con base en sus primeras solicitudes, se determina que, en efecto es pertinente ajustar el puntaje inicialmente publicado. En consecuencia, la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 0.00 a 24.00 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO. (...)”

Encuentra este despacho que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, como quiera que, a pesar de lo narrado por el actor, no ha agotado todos los mecanismos de defensa judicial que tiene a su alcance. En efecto, al percatarse de la situación que considera vulneradora de sus derechos, antes de acudir al amparo, ha debido dirigirse directamente a la jurisdicción contencioso administrativo, con el fin de atacar la legalidad de los Acuerdos de Convocatorias y el acto administrativo que resolvió la puntuación asignada en la aplicación de pruebas de valoración de antecedentes, siendo en dicho estadio en donde se pueden realizar consideraciones de fondo en cuanto a lo alegado, es más, en el procedimiento ante el Juez natural se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del posible acto administrativo lesivo de los derechos, y además, de prosperar la acción administrativa, independientemente de lo que haya ocurrido en el concurso, se le protegerían sus derechos fundamentales, siendo entonces, dichos mecanismo eficaces para satisfacer lo pretendido en la acción de tutela.

No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable o inminente, que amerite la intervención del juez constitucional obviando el requisito de subsidiariedad.

Además, la conducta de las accionadas se encuentra conforme a la Ley y los Acuerdos de Convocatoria sin transgredir los derechos fundamentales del actor, pues le otorgaron los mecanismos administrativos procedentes para expresar su descontento, empero, la utilización de los mismos per se no significa que la decisión deba ser favorable, por el contrario, las accionadas actuaron basándose en los requisitos determinados para el proceso de selección de la multicitada convocatoria.

Finalmente, resulta inviable la concesión de la tutela como mecanismo transitorio, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pues, no está acreditado que el demandante se halle en situación que le genere un perjuicio irremediable, toda vez, que se limitó a indicar que, en la aplicación de pruebas de valoración de antecedentes, pues lo estipulado en el Acuerdo de convocatoria es contrario a la Ley y la Constitución.

En consecuencia, el juzgado declarará improcedente la acción deprecada.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

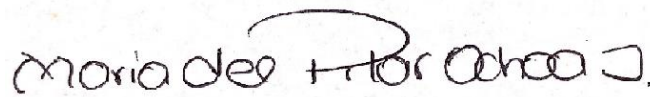
7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por el señor **LUIS DANIEL CORREA ROJAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

Juez